



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veinticuatro. -----

Visto el expediente administrativo al rubro indicado a nombre de **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.** (Proyecto "Ampliación del Sistema de Lixiviación de Minerales de Oro y Plata en la Unidad Minera La Colorada), con domicilio ubicado en las coordenadas geográficas 28°48'10.35" Latitud Norte y 110°34'16.43" Longitud Oeste, 28°48'15.45" Latitud Norte y 110°34'24.87" Longitud Oeste y 28°47'58.17" Latitud Norte y 110°33'53.69" Longitud Oeste, municipio de La Colorada, estado de Sonora, y: -----

-----**RESULTANDO**-----

1. Que mediante orden de inspección **PFFA/3.2/2C.27.5/040-2022-OI-SON** de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Dirección General e Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección a **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de evaluación de impacto ambiental. -----

2. Que en cumplimiento a la orden referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el acta **PFFA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, realizada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en la cual, se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta referida. -----

Documentales que esta autoridad tiene por recibidas y desahogadas por su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

Una vez realizada la visita, se hizo constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al C. [REDACTED], quien atendió la citada diligencia de inspección, que tenía el derecho en ese momento a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la referida acta o que podía hacer uso de este derecho por escrito, presentándolo en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, sita en avenida Félix Cuevas, número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03200, en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, plazo que transcurrió del treinta de mayo al tres de junio de dos mil veintidós, sin que la empresa haya hecho uso del derecho que le confieren los citados preceptos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por precluido su derecho sin necesidad de rebeldía.-----

No obstante, el C. [REDACTED], al concluir la diligencia de inspección de su puño y letra suscribió en el acta de inspección.-----

"Me reservo el derecho a formular manifestaciones en el plazo legal ..."

3. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría el día **tres de junio de dos mil veintidós**, la C. [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la escritura pública 2,234 de fecha primero de abril de dos mil veintidós, pasada ante la fe del licenciado Erik Namur Campesino, notario público número 97 de la Ciudad de México, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [REDACTED]

[REDACTED], autorizando en los términos más amplios del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que intervengan en este asunto ya sea de manera conjunta o separadamente a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

[REDACTED], y realizó las manifestaciones que consideró convenientes en relación al acta de inspección **PFPA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, exhibiendo diversos medios de prueba. -----

Mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, esto es al emitirse la resolución administrativa correspondiente, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

4. Que mediante Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, notificado el día veintisiete de febrero del mismo año, de conformidad con lo establecido en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 47 fracción XIX, 48 fracciones II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente, en correlación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo del conocimiento a **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., el Inicio de un Procedimiento Administrativo**, por lo que se le emplaza para que en un término de **quince días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, su representante o apoderado legal debidamente acreditado, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, realizada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós. -----

5. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría el día **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, la C. [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita en autos, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED], autorizando para los

mismos efectos a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], así como para que se autorice el uso de medios electrónicos para la consulta del expediente. -----

6. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría el día **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, la C. [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita en autos, realizó manifestaciones respecto al acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**. -----

7. Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría el día **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita en autos, realizó manifestaciones respecto al acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**. -----

8. Que mediante orden de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.5/121-2023-OV-SON** de fecha **veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de inspección a **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a verificación, haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés. -----

9. Que en cumplimiento a la orden referida en el numeral anterior, se practicó visita de verificación levantándose al efecto el acta **PFPA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, realizada del veinticuatro al





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

veinticinco de julio de dos mil veintitrés, en la cual, se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la citada diligencia. Asimismo, el establecimiento en cuestión, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta referida.

10. Que mediante acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.5/021-AC-2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro notificado a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que formulara por escrito sus alegatos, en relación con el presente procedimiento administrativo.

Cabe señalar que el plazo para formular Alegatos transcurrió del día **diecisiete al diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que la empresa de mérito hubiere ejercido ese derecho, por lo que en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad tiene por **PRECLUIDO** su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

*Registro digital: 187149
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 21/2002
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314
Tipo: Jurisprudencia*

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

*Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Por lo anteriormente expuesto, y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución, y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo, 80 y 90 de la





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4, 8, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, II, X y XLIX, 44, 45 fracción II inciso b y último párrafo, 46, 47 fracción XIX, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, 52, 54 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós; 1, 2, 4, 5 fracciones III, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracción I, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4 fracciones VI y VII, 5° inciso L) fracciones I y III, 17, 47, 55, 56, 58, 59 Y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; 79, 87, 88, 93 fracciones I, II, III, VII y VIII, 95, 96, 129, 130, 133, 136, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 208, 210, 217, 218, 288 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, todos los ordenamientos vigentes.-----

II. Con fundamento en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, realizada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, de donde se derivan las presuntas irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023** de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, consistentes en:-----

1. No acreditó haber llevado a cabo la evaluación de la vulnerabilidad del acuífero, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5.3, 5.3.4.2.1 y el Anexo Normativo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, construcción, operación y post-operación de la presa de jales, que establecen lo siguiente:-----

5.3.4 Aspectos hidrológicos Para comprobar que la presa de jales no representa un riesgo para los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, en cuanto a su uso, aprovechamiento y explotación, se deben presentar los siguientes estudios:
5.3.4.2.1 Cuando en el sitio seleccionado para establecer una presa de jales exista un acuífero, se debe evaluar la vulnerabilidad de éste de acuerdo con el Anexo Normativo 2.
Anexo Normativo 2: Método para evaluar la vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación.

Lo anterior toda vez que, a foja 25 de 56 del acta de inspección **PFFPA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-MEX**, se circunstanció lo siguiente:-----

"En cuanto al cumplimiento de la evaluación de la vulnerabilidad del acuífero de acuerdo con el anexo normativo 2 de la NOM-141-SEMARNAT-2003, no se exhibe documentación que acredite su cumplimiento"

Hecho que presuntamente infringe lo establecido en los numerales 5.3.4 y 5.3.4.2.1 y Anexo Normativo 2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SEMARNAT-2003**, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, construcción, operación y post-operación de la presa de jales, así como los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004

Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría el día **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, la C. [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente: -----

"Mi representada la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., se apega a lo indicado en el ACUERDO PRIMERO del acuerdo administrativo número PFFA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tiene a bien manifestar lo que a derecho convenga y aportar pruebas pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON, realizada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós que a continuación se indican:

(...)

De lo anterior mediante el presente tengo a bien presentar por escrito en tiempo y forma las pruebas, evidencias técnicas y documentales de los puntos indicados mismos encontrara en el ANEXO TÉCNICO que incluye la atención correspondiente"..."

Por otra parte, en el acta de verificación número **PFFA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, realizada del veinticuatro al veinticinco de julio del año dos mil veintitrés, en relación al hecho en estudio se circunstanció lo siguiente: -----

Respecto al cumplimiento de ésta medida, el Ciudadano [REDACTED], en su carácter de Coordinador de Medio Ambiente del establecimiento denominado COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., PROYECTO "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE LIXIVIACIÓN DE MINERALES DE ORO Y PLATA EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA", exhibe en archivo digital el Informe Preventivo elaborado por la empresa PH CONSULTORES AMBIENTALES, S. DE R.L. en diciembre de 2014, para la COMPAÑÍA MINERA PITALLA S.A. DE C.V., en donde en el capítulo III del citado Informe se incluyó la evaluación de la vulnerabilidad del acuífero de acuerdo al Anexo Normativo 2 de la NOM-141-SEMARNAT-2003, el cual contempla los siguientes aspectos:

Confinamiento hidráulico del agua subterránea (G). Para el caso del proyecto, la ocurrencia del agua subterránea se consideró libre o freática, debido a que los acuíferos realmente son semi-confinado en virtud de encontrarse bordeados por rocas porosas (limolitas de grano fino moderadamente densas), pero debido a que la Plataforma NE, se encuentra entre los acuíferos La Poza al Norte y Valle de Guaymas al Sur y éste último se encuentra sobreexplotado (según estudio de SEMARNAT-CNA 2013), en cumplimiento a lo citado en el Anexo Normativo 2 de la NOM-141-SEMARNAT-2003, se otorgó el rango inferior de la ocurrencia de agua subterránea, es decir de acuerdo a la Tabla 1. Confinamiento hidráulico del agua subterránea del Anexo, se consideró libre o freática con un índice de 0.6.

Granulometría y litología sobreyacente (O). De acuerdo a los estudios realizados por los diseñadores de la Plataforma NE, el área se encuentra sobre un basamento de rocas del tipo sedimentarias consolidadas; hacia el extremo Norte se observan en cortes de taludes rocas del tipo limolita de colores oscuros y que presentan una estructura laminada en el sentido horizontal con fragmentación de rocas angulosas. En las uniones de las formas laminadas no se observó la presencia de lentes de arcilla. Este tipo de roca llamado Limolita es de grano fino, con una estructura moderadamente dura, es decir de acuerdo a la Tabla 2. Granulometría y litología sobreyacente del Anexo de la NOM-141-SEMARNAT-2003, corresponde a rocas consolidadas porosas, con un índice de 0.6.

Profundidad del agua subterránea (D). Al respecto los estudios realizados y la evidencia física de los pozos cercanos (La Colorada y El Ejido Anexo Las Prietas) y el tajo El Crestón, demuestran que la Plataforma NE se ubica a más de 200 m por arriba del acuífero, por lo tanto, de acuerdo a la Tabla 3. Profundidad del agua subterránea de la NOM-141-SEMARNAT-2003, el índice corresponde a 0.60 debido a una profundidad mayor a 50 m.

Asimismo, el informe señala que, para la determinación del índice de vulnerabilidad del acuífero, el Anexo normativo propone la expresión $V_{aq}=(G)(O)(D)$ donde G=Confinamiento hidráulico del agua subterránea, O=Granulometría y litología sobreyacente y D=Profundidad del agua subterránea, y que la interpretación de la valoración del índice de vulnerabilidad del acuífero, indica que se considerará un acuífero vulnerable cuando el valor de dicho índice sea mayor a 0.25.

Que los valores de cálculo y el resultado del Índice de Vulnerabilidad a la Contaminación como la Valoración de Índice de Vulnerabilidad del Acuífero, se condensan en el cuadro de abajo, encontrando que el acuífero NO ES VULNERABLE en los términos del Normativo 2 "Método para evaluar la vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación", contenido en la NOM-141-SEMARNAT-2003.

ATRIBUTOS DE LOS ACUÍFEROS		VARIABLE PARA LOS ACUÍFEROS		
		G	O	D
Tipo de Confinamiento	Libre o freática	0.60		
Granulometría y litología subyacente	Limolita es de grano fino, con una estructura moderadamente dura y cuyos valores de resistencia a la compresión simple, fluctúan en el rango de los 500 a los 1,000 kg/cm2, con una densidad en el rango de 2.2 a 2.7 t/m3.		0.60	
Profundidad del agua subterránea	Mayor de 50 m			0.60
Índice de Vulnerabilidad a la Contaminación $V_{aq} = (G) (O) (D) = 0.60 \times 0.60 \times 0.60 = 0.216$				
Valoración del Índice de Vulnerabilidad= No vulnerable 0.216 menor a 0.25				





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

Se anexa en archivo digital el Informe Preventivo identificado como Anexo MC-1, en donde en sus páginas del 90 al 92 se señala lo referente a la evaluación de la vulnerabilidad del acuífero.

Al respecto, es de indicar que, si bien la empresa refiere que en su momento operaba bajo el amparo de distintas autorizaciones al obtener la autorización con oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/09109 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, conforme a los Considerandos No. 6 y 8 las autorizaciones previas se integraron al proyecto autorizado, mismo que en el **TÉRMINO SÉPTIMO** Condicionante 1... señala: -----

"1 Considerando que la Unidad Minera La Colorada viene operando al amparo de diversas autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales que fueron emitidas tanto en esta DGIRA como en la Delegación de la SEMARANT en el estado de Sonora (señaladas en el considerando 6 de este oficio) que han conformado la operación que actualmente se desarrolla en la zona del proyecto, la promovente deberá presentar un informe final de manera pormenorizada de la forma que ha dado puntual y cabal cumplimiento a cada uno de los Términos y Condicionantes de las autorizaciones de referencia".

Por lo que en relación a lo anterior, la referida empresa presentó ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Sonora, el día **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, el documento denominado "Informe final en cumplimiento a la Condicionante 1 del **TÉRMINO SÉPTIMO** del oficio de autorización **SGPA/DGIRAIDG/09109** para el proyecto "Unidad Minera La Colorada", ubicado en el Municipio de la Colorada, Estado de Sonora", infiriendo que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado mediante el oficio número **SGPA/DGIRAIDG/09109**, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

Situación que fue corroborada durante la visita de verificación realizada del veinticuatro al veinticinco de julio del año dos mil veintitrés, en la que se circunstanció que la referida empresa, exhibió el Informe Preventivo elaborado por la empresa PH CONSULTORES AMBIENTALES, S. DE R.L. en diciembre de dos mil catorce, para la COMPAÑÍA MINERA PITALLA S.A. DE C.V., en donde en el capítulo III del citado Informe se incluyó la evaluación de la vulnerabilidad del acuífero de acuerdo al Anexo Normativo 2 de la NOM-141-SEMARNAT-2003, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, construcción, operación y post-operación de la presa de jales, en donde se concluyó que no es vulnerable en los términos del Normativo 2 "Método para evaluar la vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación", contenido en la NOM-141-SEMARNAT-2003, **por lo que esta Autoridad determina tener por desvirtuado el hecho en estudio.**-----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección **PFFPA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, realizada del **veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, las manifestaciones y medios de prueba exhibidos a través del escrito presentado el día **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, así como lo circunstanciado en el **acta de verificación** número **PFFPA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, realizada del **veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veintitrés**, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 199, 200, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----

Ahora bien, por lo que respecta a la **medida correctiva número 1** ordenada mediante el Acuerdo de emplazamiento **PFFPA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, consistente en:-----

1. Deberá acreditar haber llevado a cabo la evaluación de la vulnerabilidad del acuífero, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5.3, 5.3.4.2.1 y el Anexo Normativo 2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SEMARNAT-2003**, que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, construcción, operación y post-operación de la presa de jales. **Plazo 15 días hábiles.**-----





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004

Al respecto, es de indicar que toda vez que la empresa desvirtuó el hecho en estudio, **esta Autoridad determina dejar sin efectos la medida correctiva identificada con el número 1**, ordenada en el acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.5/0053-AC-2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, por las razones antes expuestas.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección **PFFA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, realizada del **veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, las manifestaciones y medios de prueba exhibidos a través del escrito presentado el día **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, así como lo circunstanciado en el **acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, realizada del **veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veintitrés**, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 93 fracciones II y III, 129, 197, 199, 200, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

2. No acreditó haber instalado testigos topográficos de asentamiento, que permitan monitorear los posibles asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5, 5.7 y 5.7.16 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, que establecen lo siguiente:

5. Especificaciones de Protección Ambiental
5.7. Criterios de construcción-operación.

La construcción de los patios de lixiviación deberá ajustarse a las siguientes especificaciones:

5.7.16. Se deben instalar testigos topográficos de asentamiento y registrar las observaciones al final del periodo de estiaje y de lluvias, con el fin de prevenir asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable.

Lo anterior toda vez que, a foja 49 de 56 del acta de inspección **PFFA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-MEX**, se circunstanció lo siguiente:

"En relación con los numerales 5.7.16, el ciudadano [REDACTED] indica que no se han instalado testigos topográficos de asentamiento, que permitan monitorear las variaciones del nivel freático del acuífero, así como los posibles asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable"

Hecho que presuntamente infringe lo establecido en los numerales 5, 5.7 y 5.7.16 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, así como los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría el día **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, la C. [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente:

"Mi representada la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, se apega a lo indicado en el **ACUERDO PRIMERO** del acuerdo administrativo número **PFFA/3.2/2C.27.5/0053-AC-2023**, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tiene a bien manifestar lo que a derecho convenga y aportar pruebas pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFFA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, realizada del **veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós** que a continuación se indican:

(...)

De lo anterior mediante el presente tengo a bien presentar por escrito en tiempo y forma las pruebas, evidencias técnicas y documentales de los puntos indicados mismos encontrara en el **ANEXO TÉCNICO** que incluye la atención correspondiente"...

Al respecto, es de indicar que del anexo técnico referido por la empresa se desprende que en relación al hecho en estudio se señala lo siguiente:

"La empresa **Compañía Minera Pitalla, S.A. de C.V.**, para su Unidad Minera **La Colorada**, desde mayo de 2022, propuso un





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004

plan de monitoreo de patios de lixiviación y tepetateras, cuyo objeto principal es contar con la infraestructura adecuada para tal fin y mantener datos de corroboración para seguimiento al análisis de estabilidad de los diseños en las zonas la Unidad Minera, así mismo, a efecto de dar cumplimiento a la regulación nacional vigente en términos de la NOM-155-SEMARANAT 2007.

Para los patios de lixiviación, se propuso e instaló prismas, los cuáles se encuentran en operación y recabando registros de posicionamiento topográfico de cada uno de los prismas desde las estaciones instaladas.

En base a la información generada se emitirán los reportes de seguimiento según el plan de monitoreo. Como evidencia se presenta en el apéndice 1, el plan de monitoreo de patios de lixiviación y tepetateras, el plano con la distribución de prismas dentro de los patios de lixiviación, así como evidencia fotográfica de los mismos y los resultados de la toma de datos de la instrumentación actual de monitoreo de taludes en patios de lixiviación, extraídos del reporte de monitoreo a marzo de 2023.”

De donde se desprende que si bien la empresa refiere que desde mayo de dos mil veintidós, propuso un plan de monitoreo de patios de lixiviación y tepetateras, cuyo objeto principal es contar con la infraestructura adecuada para tal fin y mantener datos de corroboración para seguimiento al análisis de estabilidad de los diseños en las zonas la Unidad Minera, y que para los patios de lixiviación, se propuso e instaló prismas, los cuáles se encuentran en operación y recabando registros de posicionamiento topográfico de cada uno de los prismas desde las estaciones instaladas, también lo es que durante la visita de inspección realizada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós y que dio origen al procedimiento instaurado en su contra, se circunstanció que no se habían instalado testigos topográficos de asentamiento, que permitieran monitorear las variaciones del nivel freático del acuífero, así como los posibles asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable, situación que resulta contradictoria con lo manifestado por la empresa o bien hace suponer que el plan de monitoreo de patios de lixiviación y tepetateras e instalación de veintitrés prismas a que hace mención se llevó a cabo posteriormente a la visita realizada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Ahora bien, por lo que respecta a la evidencia fotográfica de la ubicación de los prismas dentro de los patios de lixiviación a que hace mención, es de indicar que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en el que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Toda vez que las mismas no cuentan con la certificación ante Notario Público, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, para que las mismas pudieran constituir prueba plena.

Es decir, dicha evidencia fotográfica no es medio probatorio suficiente para desvirtuar el hecho en estudio, toda vez que las mismas no cuentan con la certificación ante Notario Público, que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, para que las mismas pudieran constituir prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/00002/24/0004

de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.”
“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.”

Por lo que, en ese sentido esta Autoridad no puede tener la certeza de lo representado en ellas. -----

No obstante, esta Autoridad tomando en consideración el principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en correlación con lo dispuesto en el artículo 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, considera que la evidencia fotográfica presentada por la empresa representan indicios de haber instalado testigos topográficos de asentamiento, que permitan monitorear los posibles asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable.-----

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación. -----

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.
Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.
Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.
Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.-----

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena
Registro: 1796584
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXI, enero 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2º A.119 A
Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Por otra parte, en el acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, realizada del **veinticuatro al veinticinco de julio del año dos mil veintitrés**, en relación al hecho en estudio se circunstanció lo siguiente:-----

*"Con relación a esta medida correctiva 2, los Inspectores Federales Actuantes solicitamos al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Medio Ambiente de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V. PROYECTO "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE LIXIVIACIÓN DE MINERALES DE ORO Y PLATA EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA"**, proporcione evidencia documental y fotográfica para el cumplimiento de la medida; a lo cual proporciona la siguiente documentación:*

*Copia simple del informe identificado como "Seguimiento a la Instalación de prismas en patios de lixiviación y tepetateras" de fecha 15 de agosto de 2022, realizado por la compañía Minera Pitalla Argonaut Gold, el cual menciona **se instalaron un total de 62 prismas de un total de 62, en referencia al plan de monitoreo, observándose en dicho documento que se han instalado prismas en el patio de lixiviación, en la tepetatera el crestón [REDACTED] tepetatera Gran Central [REDACTED] Tepetatera Chatarrera [REDACTED] Terro Esté [REDACTED] y Tepetatera Primavera [REDACTED]***

*La información antes mencionada se integra en copia simple y se identifica como **ANEXO MC2**.*

*Así mismo exhibe documento electrónico en formato PDF denominado "reportes de monitoreo", reportando para el monitoreo del **07 de diciembre de 2022** que el prisma **SP-4** muestra datos de deformación regresiva en una magnitud muy baja y se interpreta como un movimiento muy local.*

*Exhibe documento electrónico en formato PDF denominado "reportes de monitoreo" reportando del **5 de diciembre al 09 de enero de 2023**, los prismas **SP-4** y **SP-3** se encuentran en zonas de re-lixiviar por lo que podrían estar indicando asentamiento del terreno por humedad.*

*Exhibe documento electrónico en formato PDF denominado "reportes de monitoreo" de temporada de estiaje, reportando para **20 de febrero de 2023** que se realizó inspección durante el análisis de datos debido a una ligera tendencia sobre los prismas **SP-3, SP-4** y **SP-5**. En terreno se observa reciente proceso de re-lixiviar por lo que se asume la ligera tendencia como un indicativo de asentamiento del terreno por humedad.*

*Exhibe documento electrónico en formato PDF denominado "reportes de monitoreo" de temporada de estiaje reportando de fecha **9 de febrero al 10 de marzo del 2023** reportando para los prismas de los patios de lixiviación **SP-3, SP-4** y **SP-5** reciente proceso de re-lixiviar por lo que se asume la ligera tendencia como un indicativo de asentamiento del terreno por humedad.*

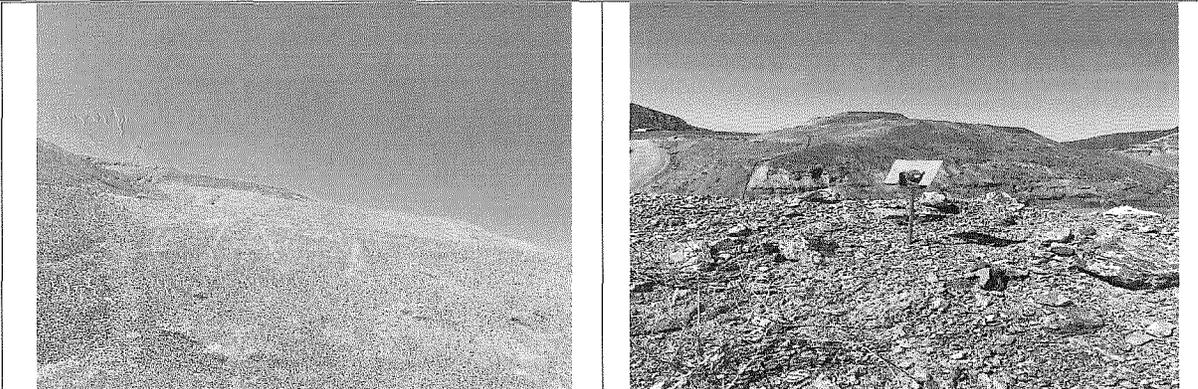
*Exhibe documento electrónico en formato PDF denominado "reportes de monitoreo" de temporada de lluvias de fecha **5 de mayo al 02 de junio del 2023** reportando para los prismas de los patios de lixiviación estables y con tendencias fijas.*

*Exhibe documento electrónico en formato PDF denominado "reportes de monitoreo" de temporada de lluvias de fecha **3 de junio al 04 de julio del 2023** reportando para los prismas de los patios de lixiviación estables y con tendencias fijas.*

*Exhibe "Apéndice 1" en formato pdf, el cual contiene información referente a "plan de monitoreo patio de lixiviación y tepetateras, plano de distribución de prismas en patios de lixiviación y evidencia fotográfica de prismas en patios de lixiviación"; presentando los resultados obtenidos de los prismas en patios de lixiviación extraídos del reporte de monitoreo **de 7 de febrero al 8 de marzo de 2023**, correspondiente al periodo de estiaje; observando que dentro de los patios de lixiviación los prismas **SP-1, SP-2, SP-15, SP-16, SP-19, SP-20, SP-22** se consideran estables, los prismas **SP-10, SP-12** y **SP-13** se consideran estables con **tendencias fijas**. Cabe mencionar que para los prismas **SP-3, SP-4** y **SP-5** se asumió que el proceso de re-lixiviar se debió a una ligera tendencia como un indicativo de asentamiento del terreno de humedad.*

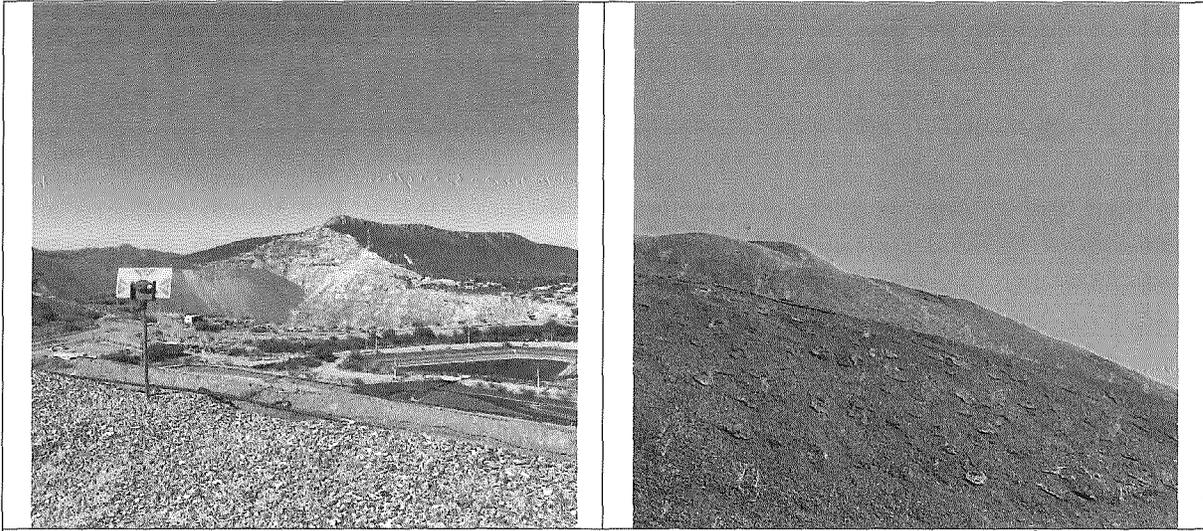
*La información antes mencionada se integra en la presente acta y se identifica como **Anexo MC2A**, se almacena en un dispositivo **USB**.*

Por otra parte, los Inspectores Federales actuantes, solicitamos al Ciudadano [REDACTED], realizar un recorrido por el área que comprende los prismas en los patios de lixiviación donde se pudo observar algunos de ellos debido a la dificultad de acceso a los mismos.





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004



PRISMAS DE MONITOREO UBICADOS EN LOS PATIOS DE LIXIVIACIÓN

En donde se observa que, la empresa exhibió diversas pruebas consistentes en el documento denominado "Seguimiento a la instalación de prismas en patios de lixiviación y tepetateras" de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, que indica la instalación de 23 prismas en el patio de lixiviación, los "reportes de monitoreo" para el prisma SP-4 de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, prismas SP-4 y SP-3 de fechas del cinco de diciembre de dos mil veintidós al nueve de enero de dos mil veintitrés, prismas SP-3, SP-4 y SP-5 de fechas del nueve de febrero al diez de marzo de dos mil veintitrés, así como de fechas del cinco de mayo al dos de junio de dos mil veintitrés y del tres de junio al cuatro de julio de dos mil veintitrés; así como el plan de monitoreo patio de lixiviación y tepetateras, plano de distribución de prismas en patios de lixiviación, evidencia fotográfica de prismas en patios de lixiviación" y el reporte de monitoreo del siete de febrero al ocho de marzo de dos mil veintitrés, de los prismas: SP-1, SP-2, SP-15, SP-16, SP-19, SP-20, SP-22, SP-10, SP-12, SP-13, SP-3, SP-4 y SP-5; de donde se desprende que llevo a cabo la instalación de testigos fotográficos de asentamiento, con los que se puede monitorear los posibles asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas agrietamientos de la capa impermeable, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5, 5.7 y 5.7.16 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, sin embargo como se puede observar de las documentales antes indicadas estas fueron generadas y/o presentadas el quince de agosto de dos mil veintidós, es decir posteriormente a la visita de inspección que dio origen al procedimiento instaurado en su contra. - - - - -

No obstante, haciendo un análisis armónico de las pruebas ofertadas por la inspeccionada y lo circunstanciado en el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON, realizada del veinticuatro al veinticinco de julio del año dos mil veintitrés, esta Autoridad concluye que toda vez que la empresa llevo a cabo la instalación de testigos fotográficos de asentamiento que permiten monitorear los posibles asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5, 5.7 y 5.7.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, la empresa **SUBSANÓ** el hecho en estudio. - - - - -

Lo anterior se acredita con el acta de inspección PFPA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON, realizada del **veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, las manifestaciones y medios de prueba exhibidos a través del escrito presentado el día **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, así como lo circunstanciado en el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON, realizada del **veinticuatro al**



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004

veinticinco de julio de dos mil veintitrés, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 199, 200, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la medida correctiva número 2 ordenada mediante el Acuerdo de emplazamiento **PFFA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, consistente en: -----

2. Deberá acreditar haber instalado testigos topográficos de asentamiento, que permitan monitorear los posibles asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5, 5.7 y 5.7.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata. Plazo 15 días hábiles. -----

Es de indicar que, toda vez que la empresa acredito con las pruebas exhibidas señaladas y valoradas anteriormente, así como con lo circunstanciado en el acta de verificación número **PFFA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, realizada del veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veintitrés, que llevo a cabo la instalación de testigos topográficos de asentamiento, que permitan monitorear los posibles asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5, 5.7 y 5.7.16 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, esta Autoridad determina tener por **CUMPLIDA** la medida correctiva identificada con el número 2, ordenada en el acuerdo **PFFA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.-----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección **PFFA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, realizada del **veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, las manifestaciones y medios de prueba exhibidos a través del **escrito** presentado el día **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, así como lo circunstanciado en el **acta de verificación** número **PFFA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, realizada del **veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veintitrés**, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 199, 200, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----

3. No acreditó que da cumplimiento a los puntos 5.7 y 5.7.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, que establecen lo siguiente: -----

*5.7. Criterios de construcción-operación.
La construcción de los patios de lixiviación deberá ajustarse a las siguientes especificaciones:*

5.7.11. Si en la evaluación correspondiente resulta un acuífero vulnerable o existen aprovechamientos alrededor del sistema de lixiviación, el monitoreo debe llegar hasta el nivel del agua. En este caso se deben construir obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación a los acuíferos.

Lo anterior toda vez que, a fojas 47 y 48 de 56 del acta de inspección **PFFA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-MEX**, se circunstanció lo siguiente: -----

"Con respecto a este numeral los inspectores federales actuantes, Héctor Guadalupe Duarte Guzmán, Sharon Magni Belmont y Jesús Flores Hernández, preguntamos al ciudadano [REDACTED] los acuíferos que influyen en el proyecto son vulnerables, a lo que el visitado exhibe el informe preventivo (anexo 5-Capitulo III Proyecto Primera Etapa, pág. 79) del cual se desprende que el índice de vulnerabilidad del acuífero resultó ligeramente mayor al valor que define a un acuífero como vulnerable, por lo que se deben aplicar altos estándares de ingeniería y sistemas de aseguramiento para el control de la calidad





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/0002-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

para una contención firme y eficiente, con sistemas de monitoreo para cualquier desviación o anomalía que pueda incidir en los acuíferos del lugar"

Hecho que presuntamente infringe lo establecido en los numerales 5.7 y 5.7.11 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, "Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata", así como los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. - - - - -

Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, manifestó lo siguiente: - - - - -

"...mediante el presente tengo a bien presentar por escrito en tiempo y forma las pruebas, evidencia técnica y documentales de los puntos indicados mismos encontrara en el ANEXO TÉCNICO que incluye la atención correspondiente.

Sin embargo, atentamente manifiesto que la Unidad Minera La Colorada a cargo de mi representada la empresa Compañía Minera Pitalla, S.A. de C.V., en su momento operaba bajo el amparo de distintas autorizaciones dentro de las cuáles se encuentra la autorización con oficio DS-SG-UGA-IA-0100-15, con fecha de 6 de febrero del 2015 del proyecto "Ampliación del sistema de lixiviación de minerales de oro y plata en la Unidad Minera La Colorada", sin embargo al obtener la autorización con oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109 de fecha 28 de noviembre del 2018, para el proyecto denominado "Unidad Minera La colorada" y conforme a los Considerandos No. 6 y 8, se establece que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado por el oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109. Por lo anterior, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en TÉRMINO SÉPTIMO Condicionante 1 del oficio resolutorio en comento señala:

"1. Considerando que la Unidad Minera La Colorada viene operando al amparo de diversas autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales que fueron emitidas tanto en esta DGIRA como en la Delegación de la SEMARNAT en el estado de Sonora (señaladas en el considerando 6 de este oficio) que han conformado la operación que actualmente se desarrolla en la zona del proyecto, la promovente deberá presentar un informe final de manera pormenorizada de la forma que ha dado puntual y cabal cumplimiento a cada uno de los Términos y Condicionantes de las autorizaciones de referencia."

Para lo cual mi representada presentó ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el día 21 de febrero de 2020, el "Informe final en cumplimiento a la Condicionante 1 del TÉRMINO SÉPTIMO del oficio de autorización SGPA/DGIRAIDG/09109 para el proyecto "Unidad Minera La colorada" ubicada en el Municipio de La Colorada, Estado de Sonora, infiriendo que las obras y actividades contempladas en las autorizaciones previas se integran al proyecto autorizado mediante oficio No. SGPA/DGIRAIDG/09109, por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, es de indicar que del anexo técnico referido por la empresa se desprende que en relación al hecho en estudio se señala lo siguiente: - - - - -

Los numerales 5.7 y 5.7.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, establecen lo siguiente:

*"5.7. Criterios de construcción-operación.
La construcción de los patios de lixiviación deberá ajustarse a las siguientes especificaciones:*

5.7.11. Si en la evaluación correspondiente resulta un acuífero vulnerable o existen aprovechamientos alrededor del sistema de lixiviación, el monitoreo debe llegar hasta el nivel del agua. En este caso se deben construir obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación a los acuíferos."

Como se mencionó anteriormente, en el Capítulo III, Hoja No. 2 numeral III.3.4.b.4.2 Hidrología Subterránea del informe preventivo presentado y evaluado por la autoridad, se presentó la evaluación de la vulnerabilidad del acuífero de acuerdo con el Anexo Normativo 2 de la NOM-141-SEMARNAT-2003, mismo que se anexa como apéndice 1, se concluye que Los valores de cálculo y el resultado del índice de vulnerabilidad a la Contaminación como al valoración de índice de vulnerabilidad del acuífero, se condensan en el cuadro siguiente, encontrando que el acuífero NO ES VULNERABLE en los términos del Normativo 2: Método para evaluar la vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación, contenido en la NOM-141-SEMARNAT-2003, Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y post-operación de presas de jales en relación con la Especificación de Protección Ambiental 5.3.4.2.1 de la NOM-155-SEMARNAT-2007.

Además en el mismo punto 5.3.4.2.1 de la NOM-155-SEMARNAT-2007, inciso b) se establece: "Verificar la existencia de aprovechamientos hidráulicos subterráneos en una franja perimetral de 1,000 m alrededor de los límites del sistema de lixiviación, indicando su ubicación en coordenadas geográficas, las características constructivas y el uso del agua", al respecto, con la información obtenida para los aprovechamientos de los acuíferos La Poza y Valle de Guaymas, contenida en el Registro Público de Derechos de Agua (REPGA), el pozo más cercano se localiza a 1,800 m del límite de la Plataforma y corresponde a un



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

aprovechamiento tramitado por El Ejido La colorada ubicado en las coordenadas geográficas 28°48'29.10" y -110°34'46.40", encontrándose fuera de operación y en su momento utilizado para fines pecuarios.

Por lo que de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.7 y 5.7.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, no se requiere el construir obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación a los acuíferos.

De donde se desprende que, si bien la empresa refiere que en su momento operaba bajo el amparo de distintas autorizaciones pero al obtener la autorización con oficio No. **SGPA/DGIRA/DG/09109 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, conforme a los Considerandos No. 6 y 8 las autorizaciones previas se integraron al proyecto autorizado, mismo que en el **TÉRMINO SÉPTIMO** Condicionante 1... señala: -----

"1 Considerando que la Unidad Minera La Colorada viene operando al amparo de diversas autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales que fueron emitidas tanto en esta DGIRA como en la Delegación de la SEMARANT en el estado de Sonora (señaladas en el considerando 6 de este oficio) que han conformado la operación que actualmente se desarrolla en la zona del proyecto, la promovente deberá presentar un informe final de manera pormenorizada de la forma que ha dado puntual y cabal cumplimiento a cada uno de los Términos y Condicionantes de las autorizaciones de referencia".

Y de que, en el informe presentado se indica que en el Capítulo III, Hoja 2, numeral III.3.4.b.4.2 Hidrología Subterránea del informe preventivo presentado y evaluado, se presentó la evaluación de la vulnerabilidad del acuífero de acuerdo con el Anexo Normativo 2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SEMARNAT-2003**, se concluye que los valores de cálculo y el resultado del índice de vulnerabilidad a la Contaminación como al Valoración de índice de Vulnerabilidad del acuífero, se condensan en el cuadro siguiente: -----

ATRIBUTOS DE LOS ACUÍFEROS		VARIABLE PARA LOS ACUÍFEROS		
		G	O	D
Tipo de Confinamiento	Libre o freática	0.60		
Granulometría y litología subyacente	Limolita es de grano fino, con una estructura moderadamente dura y cuyos valores de resistencia a la compresión simple, fluctúan en el rango de los 500 a los 1,000 kg/cm2, con una densidad en el rango de 2.2 a 2.7 t/m3.		0.60	
Profundidad del agua subterránea	Mayor de 50 m			0.60
Índice de Vulnerabilidad a la Contaminación $V_{Aq} = (G) (O) (D) = 0.60 \times 0.60 \times 0.60 = 0.216$				
Valoración del Índice de Vulnerabilidad= No vulnerable 0.216 menor a 0.25				

Encontrándose que el acuífero no es vulnerable en los términos del Normativo 2: Método para evaluar la vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación, contenido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-141-SEMARNAT-2003**, Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y post-operación de presas de jales en relación con la Especificación de Protección Ambiental 5.3.4.2.1. de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**. -----

Por otra parte, en el acta de verificación número **PFFPA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, realizada del veinticuatro al veinticinco de julio del año dos mil veintitrés, en relación al hecho en estudio se circunstanció lo siguiente: -----

Con relación a la medida correctiva 3, los Inspectores Federales actuantes, solicitamos al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Coordinador de medio ambiente del establecimiento denominado **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, exhiba y proporcione evidencia que acredite el cumplimiento del numeral 5.7.11 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, al respecto la persona que atiende la presente visita proporciona archivo electrónico en formato PDF identificado como "CAP-III FINAL", que describe el **INFORME PREVENTIVO Ampliación del sistema de lixiviación de minerales de oro y plata en la Unidad Minera La Colorada, elaborado por PH Consultores Ambientales, S. de R.L., con fecha de elaboración de diciembre de 2014, con número de Proyecto: CMP-UMLC-002; en la página 91 se detalla que la valoración del índice de vulnerabilidad del acuífero, se considera un acuífero no vulnerable en términos del Anexo Normativo 2: Método para evaluar la vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación, contenido en la NOM-141-SEMARNAT-2003.**



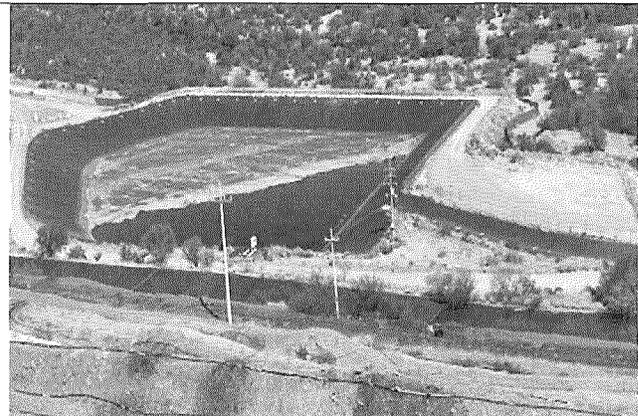
EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/00002/24/0004

Sin embargo, a decir de la persona que atiende la presente visita manifiesta que si bien es cierto que a pesar de que el acuífero está considerado como no vulnerable, el establecimiento se encuentra obligado a dar cumplimiento con las Especificaciones de Protección Ambiental de la NOM-155-SEMARNAT-2007, por lo que dentro del diseño del patio de lixiviación se construyó un sistema de detección de fugas, que consiste en una construcción de forma trapezoidal con taludes cuya pendiente es la relación 2H:1V, con profundidad de 0.30 m y una longitud de 1.3 m en la base y por consecuencia 1.9 m en la parte superior. En los 4 m que mantendrá el corredor de tuberías en éste sector, entre la bermá y la pileta para emergencia, se preparará la subrasante y colocará el recubrimiento de arcilla, para posteriormente instalar una capa de geomembrana; asimismo, se colocó producto J-DRain 900TM que consiste en un geocompuesto de polipropileno impermeable resistente a calor y presión.

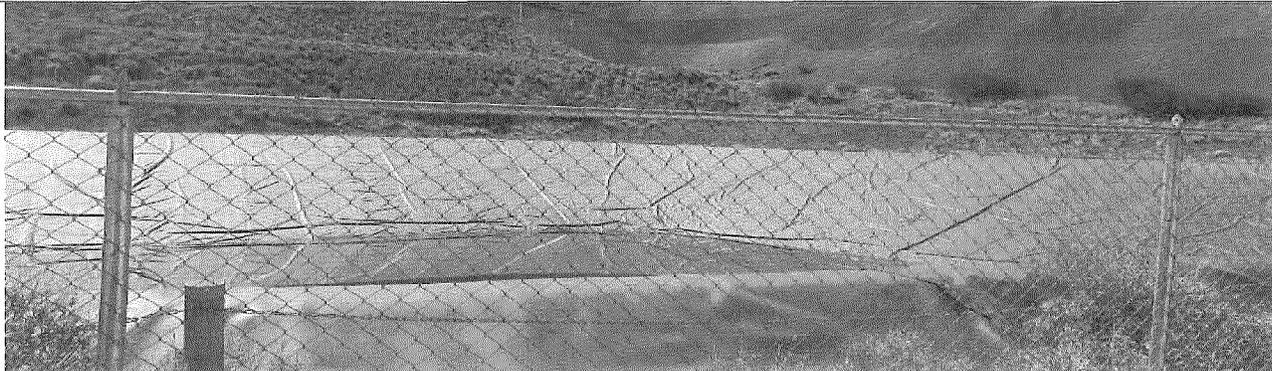
Por otra parte, los Inspectores Federales actuantes realizamos un recorrido en compañía del Ciudadano J. [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia y sus testigos de asistencia, donde se observa la construcción de cuatro piletas de emergencia para la captación de las posibles contingencias, que a decir del visitado en conjunto las cuatro piletas tienen una capacidad de [REDACTED] metros cúbicos, al momento del recorrido solo se observó que la pileta de emergencia 1 cuenta con un volumen aproximado de [REDACTED] metros cúbicos de agua fresca, con agua de lluvia y agua con barren (agua con solución cianurada).



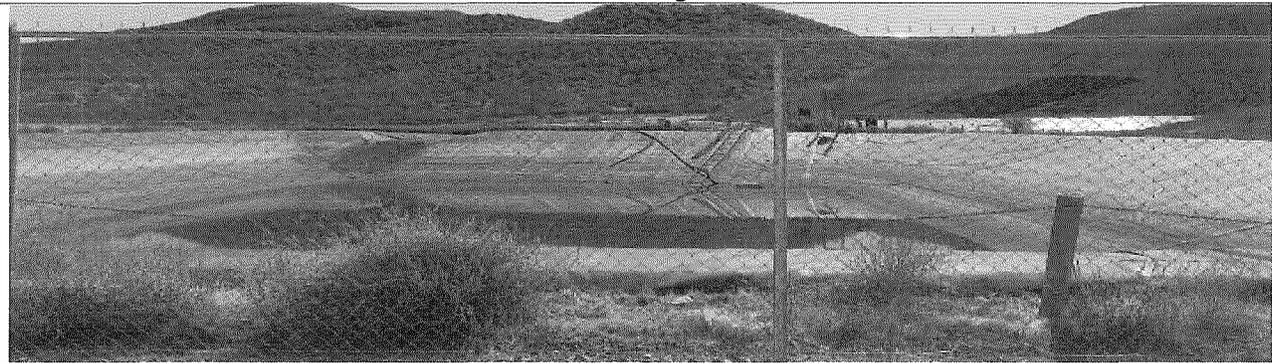
Pileta de Emergencia 1



Pileta de Emergencia 4



Pileta de Emergencia 3



Pileta de Emergencia 2



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

De donde se desprende que la empresa exhibió el Informe Preventivo Ampliación del Sistema de Lixiviación de Minerales de Oro y Plata en la Unidad Minera La Colorada, elaborado por PH Consultores Ambientales, S. de R.L., con fecha de elaboración de diciembre de dos mil catorce, con número de Proyecto: CMP-UMLC-002; en el que en la página 91 se detalla que la valoración del índice de vulnerabilidad del acuífero, se considera un acuífero no vulnerable en términos del Anexo Normativo 2: Método para evaluar la vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación, contenido en la **NOM-141-SEMARNAT-2003**.

De igual forma, los inspectores que llevaron a cabo la visita de verificación observaron que, no obstante que el acuífero es considerado no vulnerable, la empresa construyó un sistema de detección de fugas, que consiste en una construcción de forma trapezoidal con taludes cuya pendiente es la relación 2H:1V, con profundidad de 0.30 m y una longitud de 1.3 m en la base y por consecuencia 1.9 m en la parte superior. En los 4 m que mantendrá el corredor de tuberías en éste sector, entre la berma y la pileta para emergencia, se preparará la subrasante y colocará el recubrimiento de arcilla, para posteriormente instalar una capa de geomembrana; asimismo, se colocó producto J-DRain 900TM que consiste en un geocompuesto de polipropileno impermeable resistente a calor y presión.

Así mismo, observaron la construcción de cuatro piletas de emergencia para la captación de las posibles contingencias, que a decir del visitado en conjunto las cuatro piletas tienen una capacidad de 195,000 metros cúbicos, al momento del recorrido solo se observó que la pileta de emergencia 1 cuenta con un volumen aproximado de [REDACTED] metros cúbicos de agua fresca, con agua de lluvia y agua con barren (agua con solución cianurada).

Por lo que al desprenderse que la empresa acreditó con las documentales presentadas que el acuífero no es vulnerable, siendo no necesaria la construcción de obras de ingeniería complementaria que garanticen la no afectación a los acuíferos en los patios de lixiviación, **esta Autoridad determina tener por desvirtuado el hecho en estudio**.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección **PFPA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, realizada del **veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, las manifestaciones y medios de prueba exhibidos a través del **escrito** presentado el día **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, así como lo circunstanciado en el **acta de verificación** número **PFPA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, realizada del **veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veintitrés**, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 199, 200, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Ahora bien, por lo que respecta a la medida correctiva número **3** ordenada mediante el Acuerdo de emplazamiento **PFPA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, consistente en:

3. Deberá acreditar el cumplimiento a los puntos 5.7 y 5.7.11 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata. Plazo 15 días hábiles.

Al respecto, es de indicar que como ya se mencionó la empresa desvirtuó el hecho en estudio por lo que esta Autoridad determina dejar sin efectos la medida correctiva identificada con el número 3, ordenada en el acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, por las razones antes expuestas.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección **PFPA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, realizada del **veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, las manifestaciones y medios de prueba exhibidos





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004

a través del escrito presentado el día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, así como lo circunstanciado en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON, realizada del veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veintitrés, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 199, 200, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

4. No acreditó contar con sismógrafos o algún testigo topográfico, que indique riesgo de derrumbe en el patio de lixiviación, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5.10.5, 5.10.5.1 y 5.10.5.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, que establecen lo siguiente:

5.10.5. Sismología.

5.10.5.1. Cuando el patio se ubique en una región sísmica, de acuerdo a la Figura 3, se debe instalar un sismógrafo en alguno de los taludes.

5.10.5.2. Cuando los datos del sismógrafo o los testigos topográficos indiquen riesgo de derrumbe o desborde, deben realizarse las acciones de estabilización de los taludes que sean necesarias.

Lo anterior toda vez que, a foja 53 de 56 del acta de inspección PFFA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-MEX, se circunstanció lo siguiente:

"Respecto al cumplimiento del numeral 5.10.5, el ciudadano [REDACTED], en su carácter de coordinador de medio ambiente del establecimiento denominado COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., PROYECTO "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE LIXIVIACIÓN DE MINERALES DE ORO Y PLATA EN LA UNIDAD MINERA LA COLORADA", menciona que al momento no cuentan con sismógrafos o algún testigo topográfico, que indique riesgo de derrumbe en el patio de lixiviación".

Hecho que presuntamente infringe lo establecido en los numerales 5.10.5, 5.10.5.1 y 5.10.5.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, así como los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría el día veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**

"Mi representada la empresa COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., se apega a lo indicado en el ACUERDO PRIMERO del acuerdo administrativo número PFFA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tiene a bien manifestar lo que a derecho convenga y aportar pruebas pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON, realizada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós que a continuación se indican:

(...)

De lo anterior mediante el presente tengo a bien presentar por escrito en tiempo y forma las pruebas, evidencias técnicas y documentales de los puntos indicados mismos encontrara en el ANEXO TÉCNICO que incluye la atención correspondiente..."

Al respecto, del análisis realizado al anexo técnico referido por la empresa se desprende que en relación al hecho en estudio se señala lo siguiente:

El Plan para implementación de monitoreo de taludes en patios de lixiviación y tepetateras tiene el objetivo de mantener datos de corroboración y seguimiento al análisis de estabilidad de los diseños, así mismo, se da cumplimiento a la regulación nacional vigente en términos de la NOM-155-SEMARNAT 2007.

Se plantea la colocación 66 prismas como referencias topográficas de monitoreo distribuidos en la Unidad Minera, de los cuáles 23, se encuentran ya instalados en áreas de patios de lixiviación. La información será procesada en la base de datos de monitoreo de prismas y a partir del análisis de los datos se presenta un plan de frecuencia de medición y reporte, así mismo, un plan de acción-respuesta a emergencia dependiendo de la magnitud de los movimientos detectados.

Se presenta en el Apéndice 1, el Plan de monitoreo de patios de lixiviación y tepetateras, como evidencia, el plano con la distribución de prismas dentro de los patios de lixiviación, así como evidencia fotográfica de los mismos, y los resultados de la toma de datos de la instrumentación actual de monitoreo de taludes en patios de lixiviación, extraídos del reporte de monitoreo a marzo del 2023.





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004

Por otra parte, en el acta de verificación número **PFFA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, realizada del veinticuatro al veinticinco de julio del año dos mil veintitrés, en relación al hecho en estudio se circunstanció lo siguiente: - - - - -

Respecto a esta Medida Correctiva, los inspectores federales actuantes solicitamos al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Medio Ambiente, del establecimiento denominado COMPANIA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V., que de acuerdo al numeral 5.10.5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, mencione en que región se ubica la compañía minera de acuerdo a la Figura 3 de la mencionada norma oficial, a lo que el inspeccionado menciona que se ubica en la región B que corresponde a una región penesísmica de la República Mexicana, por lo que se implementó la instalación de testigos de movimiento en los patios de lixiviación, para sustentar su dicho exhibe el documento titulado "Plan de Monitoreo Patio de Lixiviación y Tepetateras", de fecha 05 de mayo del año 2022, elaborado por el Departamento de Geotecnia del establecimiento sujeto a verificación, en el cual establece: La implementación de un monitoreo de taludes en patios de lixiviación y tepetateras con el objetivo de mantener datos de corroboración para seguimiento al análisis de estabilidad de los diseños en las zonas que se mantienen inactivas o abandonadas y para dar cumplimiento a la regulación nacional vigente en términos de la NOM-155-SEMARNAT-2007. Se plantea la colocación de 66 prismas distribuidos en los bancos de los Patios de Lixiviación, Tepetatera, Gran Central, Tepetatera El Crestón, Primavera y Terreno Este. La información será procesada en la base de monitoreo de prismas LC MON PRIS 2021.xlsx y a partir del análisis de los datos se presenta un plan de frecuencia de medición y reporte, así mismo, un plan de acción respuesta a emergencia dependiendo de la magnitud de los movimientos detectados. En total se plantea la colocación de 62 prismas como referencias topográficas de monitoreo distribuidos en las zonas de patios (23), tepetatera Gran Central (4), tepetatera El Crestón (13), Terrero Este (4), Chatarrera (4) y Primavera (14) que serán medidos desde 7 estaciones. En la Unidad La Colorada de Minera Pitalla se cuenta con 3 diferentes equipos de monitoreo, un radar SSR-XT, destinado a monitoreo crítico, dos extensómetros Slideminder para zonas de agrietamientos y una estación total CHCNAV para monitoreo de prismas. Debido a las condiciones actuales y la cinética de movimientos que desarrollan las zonas de materiales blandos o rellenos como lo son tepetateras, patios de lixiviación o stocks se contempla la utilización de la estación total CHCNAV CTS-112R Y PRISMAS Trimble modelo 6204, para implementar un plan de monitoreo. El Plan que el inspeccionado exhibe, plantea que en base a los datos históricos de monitoreo de prismas en La Colorada, se define la frecuencia de medición para la zona de patios y tepetateras dependiendo de la tasa de velocidad en el eje de magnitud resultante de acuerdo a la siguiente Tabla:

Movimiento (Resultante)	Frecuencia de medición	Reporte de Análisis
< 5 mm/día	Quincenal	Trimestral
>5 mm/día y < 10 mm/día	Semanal	Bimestral
>10 mm/día y < 15 mm/día	Diario	Quincenal
>15 mm/día y < 30 mm/día	12 horas	Semanal
>30 mm/día	1 hora	Diario

La frecuencia definida será preliminar y estará sujeta a variaciones debido a la capacidad de la instrumentación topográfica, así mismo se requerirá un periodo de obtención de información base para adecuar la frecuencia de monitoreo dependiendo del comportamiento del terreno.

Respecto al Patio de lixiviación, se menciona que en la fase de implementación del monitoreo se contempla la colocación de 23 referencias en zonas de fácil acceso y con visual desde las estaciones de monitoreo.

El tiempo de implementación está sujeto a disponibilidad y preparación de materiales. Las actividades de instalación de los puntos contemplan un periodo máximo de 10 días.

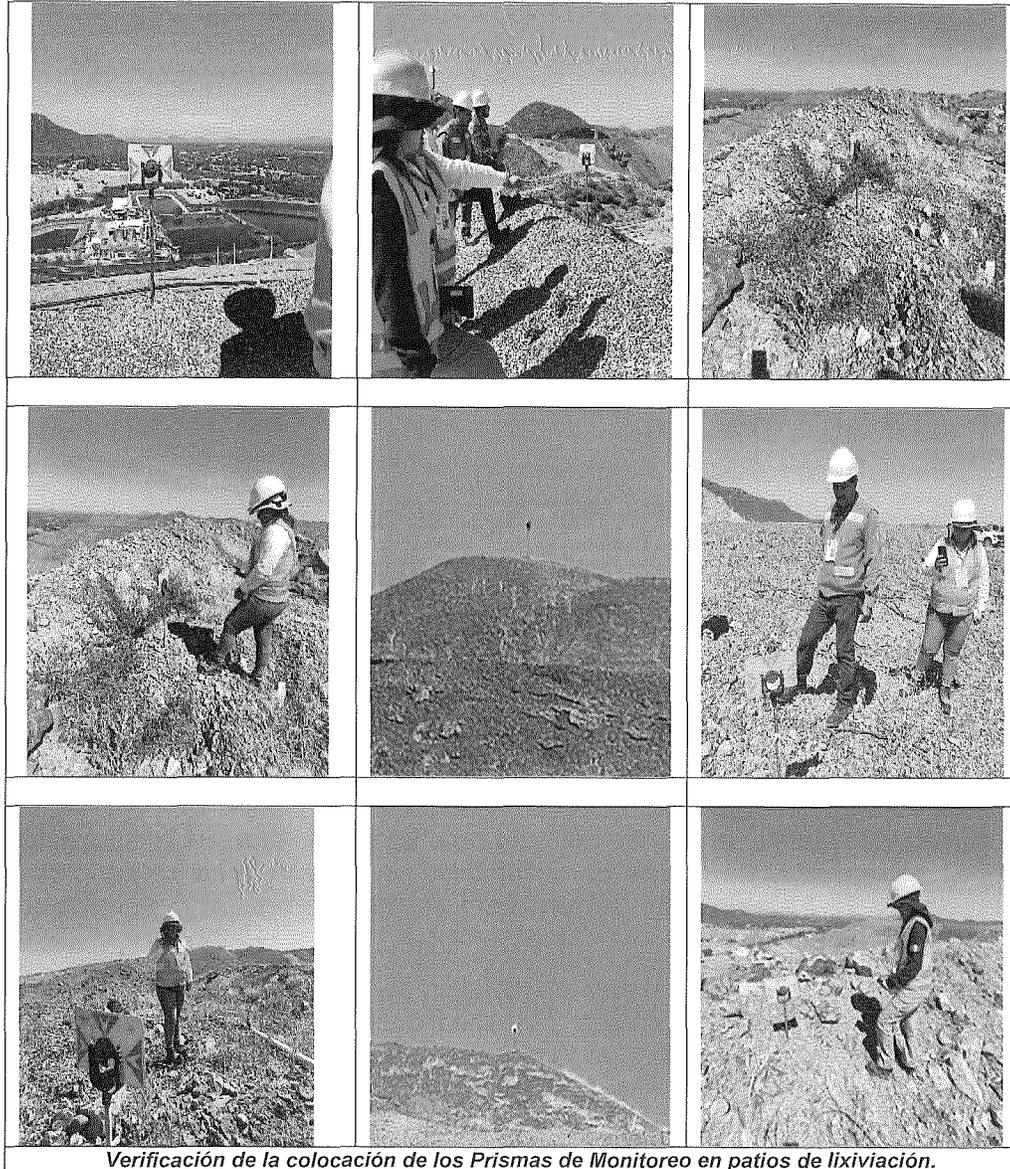
Adicionalmente el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Coordinador de Medio Ambiente, del establecimiento denominado Compañía Minera Pitalla, exhibe dos Ordenes de Compra la primera con número 4500109205, de fecha 31 de marzo del año dos mil veintidós, elaborado por la empresa Precisión GPS, S.A. de C.V., para la adquisición de 20 prismas de monitoreo marca Trimble, y la segunda con número 4500112540, de fecha 29 de mayo del dos mil veintidós, para la adquisición de 65 prismas de monitoreo marca Trimble, ambas órdenes para ser facturadas a Compañía Minera Pitalla, S.A. de C.V., La Colorada.

Durante un recorrido realizado por los inspectores federales actuantes en compañía del Ciudadano [REDACTED], en su carácter de Coordinador de Medio Ambiente, y sus testigos de asistencia por los patios de lixiviación, se tomó la evidencia fotográfica de la colocación de prismas de monitoreo, ubicados en los patios de lixiviación.





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

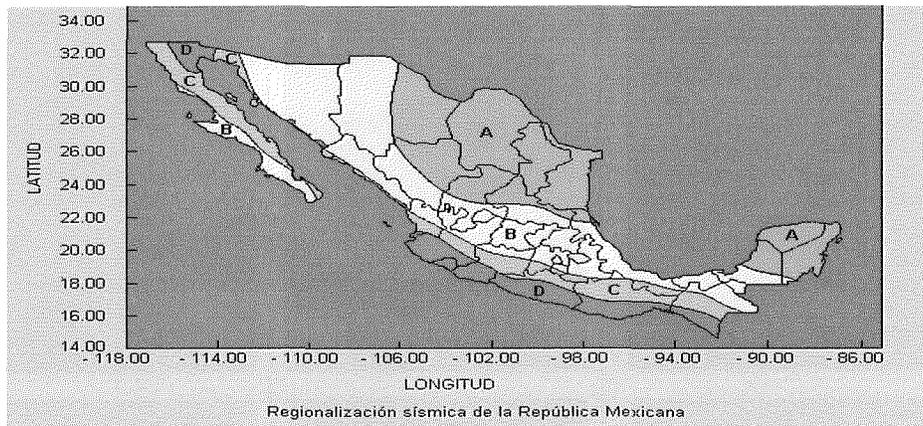


Verificación de la colocación de los Prismas de Monitoreo en patios de lixiviación.

Por lo que respecta al numeral 5.10.5.2, de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, el inspeccionado menciona que, ante un eventual deslizamiento de material de los taludes, se actuará de acuerdo al protocolo establecido en un documento que exhibe a manera de borrador y que se titula **Deslave de Taludes**, el borrador consta de 8 páginas y a decir del inspeccionado se encuentra en revisión para la autorización del Gerente General de la mina.
El Plan de Monitoreo se integra al acta en formato impreso, mientras que las órdenes de compra y el borrador para la atención de un eventual Deslave de Taludes se integra en formato electrónico y se denominan como **Anexo MC4**.

Al respecto, es de indicar que, en relación al hecho en estudio, de acuerdo a lo manifestado por la empresa en su escrito recibido el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés y lo circunstanciado en el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON, realizada del veinticuatro al veinticinco de julio del año dos mil veintitrés, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, la inspeccionada se ubica en la región B que corresponde a una región penesísmica de la República Mexicana, como se aprecia a continuación: -----

EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004



- a) Región asísmica
- b) Región penesísmica
- c) y d) Región sísmica

Por lo que implementó la instalación de testigos de movimiento en los patios de lixiviación, exhibiendo el "Plan de Monitoreo Patio de Lixiviación y Tepetateras, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, elaborado por el Departamento de Geotecnia de la referida empresa, el cual establece la implementación de un monitoreo de taludes en patios de lixiviación y tepetateras con el objetivo de mantener datos de corroboración para seguimiento al análisis de estabilidad de los diseños en las zonas que se mantienen inactivas o abandonadas y para dar cumplimiento a la regulación nacional vigente en términos de la referida Norma **NOM-155-SEMARNAT-2007**.

De igual forma, se circunstanció en la referida acta que dicho plan plantea la colocación de ■ prismas como referencias topográficas de monitoreo distribuidos en las zonas de patios ■, tepetatera Gran Central ■, tepetatera El Crestón ■ Terrero Este ■ Chatarrera ■ y Primavera ■ que serán medidos desde 7 estaciones.

Presentando como evidencia el plano con la distribución de prismas dentro de los patios de lixiviación, así como evidencia fotográfica de los mismos, y los resultados de la toma de datos de la instrumentación actual de monitoreo de taludes en patios de lixiviación, extraídos del reporte de monitoreo a marzo del 2023, en la que se aprecia que la empresa.

Hecho que fue corroborado por los inspectores que llevaron a cabo la visita de verificación realizada del veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veintitrés, y que se corrobora con la evidencia fotográfica que forma parte del acta de verificación número **PFFA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, de donde se desprende que la referida empresa llevo a cabo acciones a efecto de contar con testigos de movimiento en los patios de lixiviación, exhibiendo el "Plan de Monitoreo Patio de Lixiviación y Tepetateras, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, por lo que tomando en consideración que lo circunstanciado en el acta de verificación antes indicada, la cual al ser circunstanciada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y con motivo de una orden de inspección fundada y motivada, hace que sea un documento público con valor probatorio pleno de los hechos y/u omisiones en ella circunstanciados, salvo prueba en contrario.

Razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO**, así como las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, localizables en la Tercera Época, Año II y V, números 14 y 57, febrero 1989 y septiembre 1992, páginas 112 y 27, respectivamente:



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**" (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno;** por tanto, **corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas,** probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos, por tanto, **no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado** por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, **máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.**

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Y toda vez que de la misma se desprende que la inspeccionada si llevó a cabo acciones a efecto de contar con testigos de movimiento en los patios de lixiviación, exhibiendo el "Plan de Monitoreo Patio de Lixiviación y Tepetateras, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, esta autoridad determina tener por **SUBSANADO** el hecho en estudio. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección **PFFA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, realizada del **veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, las manifestaciones y medios de prueba exhibidos a través del escrito presentado el día **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, así como lo circunstanciado en el **acta de verificación** número **PFFA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, realizada del **veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veintitrés**, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 199, 200, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Ahora bien, por lo que respecta a la medida correctiva número 4 ordenada mediante el Acuerdo de emplazamiento **PFFA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, consistente en: -----

4. Deberá acreditar que cuenta con sismógrafos o algún testigo topográfico, que indique riesgo de derrumbe en el patio de lixiviación, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5.10.5, 5.10.5.1 y 5.10.5.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata. **Plazo 15 días hábiles.****

Es de indicar que tal y como se indicó anteriormente, toda vez que la empresa llevo a cabo acciones a efecto de contar con testigos de movimiento en los patios de lixiviación, exhibiendo el "Plan de Monitoreo Patio de Lixiviación y Tepetateras, de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, y de que con ello acredito el cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5.10.5, 5.10.5.1 y 5.10.5.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004

lixiviación de minerales de oro y plata, esta Autoridad considera procedente tener por **CUMPLIDA** la medida correctiva identificada con el número 4, ordenada en el acuerdo PFFA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, por las razones antes expuestas.-----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección **PFFA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, realizada del **veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, las manifestaciones y medios de prueba exhibidos a través del **escrito** presentado el día **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, así como lo circunstanciado en el **acta de verificación** número **PFFA/3.2/2C.27.5/121-2023-AV-SON**, realizada del **veinticuatro al veinticinco de julio de dos mil veintitrés**, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 199, 200, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.-----

Cabe señalar que el acta administrativa a la que se ha hecho alusión en la presente resolución, es una documental pública que hace prueba plena, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; sirve de apoyo a lo anterior y por analogía los siguientes criterios emitidos por el poder judicial de la Federación.-----

*Época: Séptima Época
Registro: 238656
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 55, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 43*

SEGURO SOCIAL, INSTITUTO MEXICANO DEL. ACTAS DE VISITA LEVANTADAS POR INSPECTORES COMISIONADOS POR EL DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A LAS EMPRESAS. TIENEN CARACTER DE DOCUMENTOS PUBLICOS.
La creación del Departamento de Auditoría a las Empresas por parte del Consejo Técnico en su Acuerdo 169 805 de 11 de julio de 1966, es legal, motivo por el que las actas de inspección levantadas por los inspectores comisionados para realizar visitas tienen el carácter de documentos públicos conforme al artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y para determinar su valor probatorio debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 202 del mismo código.
Amparo directo 4064/72. Construcciones Planeadas, S.A. 12 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alberto Jiménez Castro. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

*Tesis: Semanario Judicial de la Federación
Séptima Época
256887
120 de 171*

*Tribunales Colegiados de Circuito
Volumen 29, Sexta Parte, Pág. 19
Tesis Aislada (Administrativa)
AUDITORIA, ACTAS DE VISITAS DE. VALOR PROBATORIO.*

Si bien las actas de las visitas de auditoría son documentos públicos, no puede decirse que no admitan prueba en contrario, y que su contenido no pueda ser desvirtuado con la prueba parcial. En efecto, tales documentos acreditan los hechos que en ellos hagan constar los inspectores, cuando explican satisfactoriamente cómo los percibieron o conocieron, mientras las partes afectadas no desvirtúen su contenido con prueba adecuada en contrario, pues de lo contrario se estaría constituyendo una presunción iuris et de iure sin apoyo legal para ello, ya que no existe precepto legal que les atribuya ese alcance. Por tanto, debe estimarse que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, sólo les atribuye el valor de prueba plena con la limitación apuntada.
*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal RF-51/70 (48/1963). Operadora de Ingenios, S.A. 10 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.-----*

En virtud de lo anterior, se tiene que la empresa inspeccionada:-----

Cumplió con las Medidas Correctivas identificadas con los números 2 y 4.-----

Se dejaron sin efectos las Medidas Correctivas identificadas con los números 1 y 3.-----





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

III. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones a la legislación ambiental aplicable cometidas por la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad determina que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 173 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración los siguientes criterios: - - - - -

a) La gravedad de las infracciones derivadas de las irregularidades antes mencionadas, cometidas por la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, mismas que se han analizado y acreditado en la presente resolución, en los términos del Considerando II de la presente Resolución, se considera lo siguiente: - - - - -

En cuanto a las irregularidades antes mencionadas se detectó que la empresa al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento instaurado en su contra, no acreditó haber instalado testigos topográficos de asentamiento, que permitan monitorear los posibles asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable, así como tampoco acreditó al momento de la visita de inspección contar con sismógrafos o algún testigo topográfico, que indique riesgo de derrumbe en el patio de lixiviación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 5.7, 5.7.16, 5.10.5, 5.10.5.1 y 5.10.5.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata. - - - - -

Por lo que en ese sentido y toda vez que los impactos generados por las actividades de beneficio y aprovechamiento de sustancias minerales, así como por las acciones que alteran la cubierta y suelos forestales, está considerado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como asunto de alcance general de la Nación y de interés de la Federación, por lo que es necesario el control de los impactos significativos que los residuos provenientes de plantas de beneficio de minerales producen sobre el medio ambiente. - - - - -

Siendo así, los patios de lixiviación uno de los sistemas para la disposición de los residuos sólidos generados por el beneficio de minerales contemplados en el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuáles deben reunir condiciones de máxima seguridad, a fin de garantizar la protección de la población, las actividades económicas y sociales y, en general, el equilibrio ecológico. - - - - -

La lixiviación de minerales es uno de los métodos más utilizados en la actualidad para la extracción de metales preciosos debido a su relativa simplicidad operativa, tecnológica y a su bajo costo de inversión en relación con otros métodos, no obstante, los principales problemas ambientales de la operación de un sistema de lixiviación se asocian con el potencial de generación de drenaje ácido y la movilidad de metales del mineral lixiviado, así como por la pérdida de estabilidad del sistema. - - - - -

Siendo así reconocidos a nivel internacional los efectos ambientales que se pueden generar debido al inadecuado manejo de este tipo de sistemas de beneficio de minerales. Dichos impactos ambientales pueden ser significativamente minimizados a través de la aplicación de las mejores tecnologías ambientales que permitan el adecuado diseño, construcción, operación y eliminación de toxicidad de las instalaciones; así como de prácticas para el cierre definitivo y la restauración de este tipo de operaciones. - - - - -

Resultando necesario, establecer los requisitos de protección ambiental para la construcción, y operación de los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, establecidos en la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, por lo que al no contar la empresa testigos topográficos de asentamiento, que permitan monitorear los posibles asentamientos diferenciales del terreno que



2



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004

impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable, así como tampoco acreditar al momento de la visita de inspección contar con sismógrafos o algún testigo topográfico, que indique riesgo de derrumbe en el patio de lixiviación de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5, 5.7, 5.7.16, 5.10.5, 5.10.5.1 y 5.10.5.2 de la referida norma.-----

Se vio impedido para monitorear los posibles asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable, así como para medir movimientos de la tierra ya que al no contar con un instrumento para medir movimientos de la tierra como lo es un sismógrafo (un sismógrafo es un instrumento usado para medir movimientos de la tierra y consiste en un sensor que detecta el movimiento del terreno, llamado sismómetro que está conectado a un sistema de registro), o testigo topográfico, (Son estacas de 30 cm de largo con una cara labrada para anotar la identificación de un punto que se encuentra a ras del piso. Estacas de nivel: Se utilizan para los puntos de cambio en las operaciones de nivelación diferencial, para fijar la posición de un punto provisional de altura conocida), implicó el riesgo de derrumbe en el patio de lixiviación.-----

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Se tiene que al no haber acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 5.7, 5.7.16, 5.10.5, 5.10.5.1 y 5.10.5.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-155-SEMARNAT-2007**, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, existe el riesgo de que se pueda producir algún desplazamiento del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable, o bien de un derrumbe o en el patio de lixiviación.-----

b) En cuanto a la situación económica del inspeccionado se tomó en cuenta que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, tiene como actividad la extracción y beneficio de minerales metalúrgicos oro y plata, que inició operaciones en el domicilio ubicado en el domicilio ubicado las coordenadas geográficas 28°48'10.35" Latitud Norte y 110°34'16.43" Longitud Oeste, 28°48'15.45" Latitud Norte y 110°34'24.87" Longitud Oeste, y 28°47'58.17" Latitud Norte y 110°33'53.69" Longitud Oeste, municipio de La Colorada, estado de Sonora, el veintisiete de octubre de dos mil once, y que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) con que cuenta es MPI0208133S5. Asimismo, el establecimiento cuenta con 171 empleados y menciona que el **predio donde se desarrollan las actividades del establecimiento visitado es propio, con una superficie aproximada de [REDACTED] hectáreas.**-----

Así mismo, de la escritura pública número 95,705 de fecha primero de abril de dos mil veintidós, expedida por el Licenciado Erik Namur Campesino, Titular de la Notaría Pública número 94, en la Ciudad de México, donde a foja 2, se señala lo siguiente:-----

"COMPAÑÍA MINERA PITALLA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el día trece de enero del año dos mil dieciséis en las que entre otros acuerdos se tomó el de reformar totalmente sus estatutos sociales, para quedar con dicha denominación, domicilio en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, duración indefinida, cláusula de admisión de extranjeros, capital social mínimo fijo de [REDACTED] [REDACTED] moneda nacional, variable ilimitado y teniendo por objeto el que en dicho instrumento se especifico".

Lo anterior, son elementos que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.-----

Aunado a lo anterior, es de destacar que en el punto QUINTO del acuerdo número **PFFA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**, esta Autoridad requirió a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que en su caso, fueran valoradas para determinar las condiciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no obstante, la interesada hizo caso omiso del



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

requerimiento formulado por esta Autoridad en virtud de que en ningún momento realizó probanza alguna sobre el particular o presentó medio probatorio alguno. -----

Es decir, la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, tuvo la oportunidad de ofrecer los elementos para advertir su verdadera situación financiera, es decir, debió aportar pruebas que acrediten su capacidad económica, por lo que al no hacerlo, precluyó su derecho en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 187149

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314

Tipo: Jurisprudencia

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, es de destacar que de las documentales que ofreció la empresa en cuestión durante la diligencia de inspección practicada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se tiene la "Declaración Anual de Personas Morales del ejercicio fiscal dos mil veintiuno", de la cual se desprende entre otras cosas lo siguiente: - - -

HACIENDA		DECLARACIÓN DEL EJERCICIO		SAT	
DECLARACIÓN DE INGRESOS		ISR PERSONAS MORALES		SAT	
RFC:	MPI020813355				
Denominación o razón social:	COMPAÑÍA MINERA PITALLA SA DE CV				
Tipo de declaración:		Normal			
Periodo de la declaración:	Del Ejercicio	Ejercicio:	2021		
Número de operación:	220010156703	Fecha y hora de presentación:	31/03/2022 13:42		
Vencimiento obligación:	31/03/2022				
DATOS ADICIONALES					
INDICA SI OPTAS POR DICTAMINAR TUS ESTADOS FINANCIEROS <input type="checkbox"/>					
INGRESOS					
INGRESOS NOMINALES <input type="checkbox"/>					
IMPORTE POR DETALLAR <input type="checkbox"/>					
IMPORTE DETALLADO <input type="checkbox"/>					



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

Es decir, de la documental citada, se advierte que, los **ingresos** nominales reportados por la empresa en cuestión al Servicio de Administración Tributaria (SAT) órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de la "Declaración Anual de Personas Morales del ejercicio fiscal dos mil veintiuno" corresponden por la cantidad de [REDACTED]

Lo anterior son elementos que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone.

c) Esta Autoridad determina que, en el caso que nos ocupa, la empresa no obtuvo un beneficio económico por el incumplimiento a sus obligaciones ambientales.

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que, de una búsqueda a los archivos de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en una conducta que implique infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte de la empresa responsable, toda vez que del acta de inspección número **PFFPA/3.2/2C.27.1/040-2022-AI-SON**, realizada del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veintidós, y los escritos presentados por ésta, **se desprende el incumplimiento de la empresa de sus obligaciones ambientales y por las cuales se le emplazó a procedimiento, por lo que esta Autoridad considera que las infracciones fueron cometidas con el carácter de negligente.** Tal negligencia es entendida como omisión no intencional por lo que resultan aplicables por analogía las tesis que a continuación se transcriben:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.-

Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumbía; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que exteme precauciones, a fin de que no sea dañado." ---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95. Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguilfíjiga. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. ---Volumen: II, Diciembre de 1995, Pagina: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005532

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 661

Tipo: Aislada

HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.

La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho. Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 74/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Ministro José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es decir, la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, tuvo una falta de cuidado en su operación, misma que se tradujo en incumplimientos a la legislación ambiental. -----

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, respecto a las irregularidades marcadas con los números **2 y 4**, señaladas y analizadas en el considerando **II** de la presente resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

1. No acreditar haber instalado testigos topográficos de asentamiento, que permitan monitorear los posibles asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5, 5.7 y 5.7.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, infringiendo con ello, 5.7 y 5.7.16 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, así como los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 47 primer párrafo Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

Esta Autoridad tomando en consideración que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, no es reincidente, su capacidad económica, así como la gravedad de la infracción, referida; y el cumplimiento de la medida correctiva número 2, ordenada en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, por las razones ya expuestas en el considerando **II** de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la referida empresa, con una multa atenuada por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] equivalente [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$103.74 su valor diario de acuerdo con la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veintitrés. -----

2. No acreditar contar con sismógrafos o algún testigo topográfico, que indique riesgo de derrumbe en el patio de lixiviación, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5.10.5, 5.10.5.1 y 5.10.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, infringiendo con ello, lo establecido en los numerales 5.10.5, 5.10.5.1 y 5.10.5.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, así como los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

y 47 primer párrafo Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

Esta Autoridad tomando en consideración que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, no es reincidente, su capacidad económica, así como la gravedad de la infracción, referida; y el cumplimiento de la medida correctiva número 4, ordenada en el acuerdo de emplazamiento **PFFPA/3.2/2C.27.5/053-AC-2023**, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, por las razones ya expuestas en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la referida empresa, con una multa atenuada por la cantidad de [REDACTED] equivalente a [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización (UMA), a razón de \$103.74 su valor diario de acuerdo con la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veintitrés.-----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, con una multa total de [REDACTED] a razón de \$103.74 su valor diario de acuerdo con la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veintitrés.-----

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.-----

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente. Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando II de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona con la multa referida en el Considerando IV del presente proveído, mismas que arrojan una **multa total** de

[REDACTED]

a razón de **\$103.74** su valor diario de acuerdo con la publicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de dos mil veintitrés.-

SEGUNDO. En virtud de que la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, desvirtuó las irregularidades marcadas con los número **1 y 3** en el proveído número **PFFA/3.2/2C.27.5/052-AC-2023**, las medidas correctivas marcadas con los números **1 y 3** en el acuerdo antes citado, **se dejan sin efectos.**-

TERCERO. En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

CUARTO. Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad. -----

QUINTO. Se hace del conocimiento de la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria,



Handwritten signature



EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFPA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFPA03.2/2C27.5/0002/24/0004

deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica:
<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> - - - - -

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes: - - - - -

Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada: - - - - -

- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente; - - - - -
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales; - - - - -
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; - - - - -
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; - - - - -
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o - - - - -
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que representen un potencial daño a la salud de la población y del ambiente. - - - - -
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental. - - - - -





EMPRESA: COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/3.2/2C.27.5/00002-22
RESOLUCIÓN: PFFA03.2/2C27.5/0002/24/0004

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán solicitar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad. -----

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, ubicada en avenida Félix Cuevas No. 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, código postal 03200, Ciudad de México. -----

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Félix Cuevas número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, código postal 03200, Ciudad de México.-----

NOVENO. La presente resolución no exime ni libera de las obligaciones que tiene la empresa denominada **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, en materia ambiental existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para vigilar en cualquier momento, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. -----

DÉCIMO. En términos de los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución a la empresa **COMPAÑÍA MINERA PITALLA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], entregando original con firma autógrafa del presente proveído para los efectos legales procedentes a través de su representante legal y/o autorizados para ese efecto los [REDACTED]

Así lo resolvió y firma el Ing. Gonzalo Rafael Coello García, Subprocurador de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----



